



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Expediente N° 2018-27649709-MGEYA-MGEYA

---

**VISTOS:**

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-23126864-MGEYA-DGSOCAI y N° 201827649709-MGEYA-MGEYA; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el lunes 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), mediante Expediente N° 2018-27649709-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.017), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el día jueves 23 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía web, que tramitó bajo el Expediente. N° 2018-23126864-MGEYA- DGSOCAI ante la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) del Ministerio de Gobierno en la que requirió información sobre la solicitud 01025841 del 2018, en la cual se solicitó información sobre “cesto verde (para reciclables) en la calle Dr, Luis Agote 2387”, requiriendo específicamente: “(1) Cronograma de la gestión de la solicitud, (2) Informe y horario del relevamiento con documentación fotográfica y, (3) Informe de la supuesta instalación del cesto verde con documentación fotográfica de la misma” [sic];

Que, mediante providencia N° 2018-23189502-DGSOCAI del jueves 23 de agosto de 2018, la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la requisitoria a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, el mismo jueves 23 de agosto 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, notificó vía *e-mail* su decisión de hacer el uso del derecho de prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) mediante Informe IF-2018-23213818-DGTALMAEP, que fue notificado a la solicitante vía *e-mail* el mismo día 10 de septiembre de 2018, lo cual consta como informe IF-2018-23280697- DGTALMAEP;

Que, el día lunes 24 de septiembre de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contestó a la solicitud mediante IF-2018-26382153-DGTALMAEP, mediante la que informó que había dado intervención a la Dirección General de Limpieza, la cual se expidió mediante la NO-2018-26368423-DGLIM, cuya copia acompañó brindando respuesta a lo solicitado;

Que, en dicha nota, la Dirección General de Limpieza expresa que entre las misiones y funciones conferidas a dicha Dirección de Limpieza en el marco del Decreto N° 363-GCBA-2015 y sus modificatorios, Decretos N° 141-GCBA-2016, 329-GCBA-2016, 675-GCBA-2016, Decreto 340/GCBA/2017 Y Decreto N° 317GCBA-2018, le ha sido delegada la potestad para verificar las denuncias y/o anomalías que se presenten en el servicio de recolección y limpieza de residuos sólidos urbanos, existentes en la vía pública de las zonas servidas por las empresas concesionarias, excluyendo las zonas bajo administración del Organismo Fuera de Nivel Ente de Higiene Urbana, disponer las medidas necesarias para lograr el estado de limpieza dentro de la Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otras;

Que, específicamente en lo que respecta a la solicitud de información de la Sra. Laura Gómez, la Dirección General de Limpieza hace saber que: (1) dicha denuncia no ha tramitado en dicha repartición toda vez que la misma refiere a una solicitud de cestos para reciclables, y no para residuos sólidos urbanos, (2) que sin perjuicio de ello y con el objeto de verificar las condiciones de higiene de la zona indicada, dio intervención a la Gerencia Operativa Control Calidad de Servicio, por ser el área con injerencia en la verificación del cumplimiento de los requisitos de prestación y calidad previstos en los contratos con las empresas prestatarias del Servicio Público de Higiene Urbana conforme Licitación Pública Nacional e Internacional N° 997/13, (3) que dicha Gerencia Operativa informó que el día 21 de septiembre de 2018, se efectuó un relevamiento en el domicilio de referencia, sin encontrarse situaciones anómalas en lo que refiere al estado de higiene de la cuadra en general y del mobiliario urbano existente en la misma y, (4) que a mayor abundamiento, se acompaña material fotográfico (IF-2018- 26240467-DGLIM) como archivo de trabajo;

Que, dicho material fotográfico obra en el expediente bajo informe IF-2018-26240467-DGLIM, incluyendo 8 fotografías correspondientes a inspecciones de barrido, contenedores (estado/capacidad), cazuelas para árboles y cestos, de los cuales se observa que están en buenas condiciones y/o con capacidad suficiente, según surge de los comentarios de las inspecciones que acompañan a cada fotografía;

Que, el informe precedente fue notificado a la requirente en fecha martes 25 de septiembre de 2018, mediante Informe N.° 2018-26426984-DGTALMAEP (Notificación Electrónica);

Que, el día lunes 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° EX-2018-27649709-MGEYA-MGEYA en el que se agravió por considerar que no se contestó la información solicitada, requiriendo copia fiel de la solicitud de información para dar cumplimiento al artículo 33 y copia de la respuesta brindada, solicitando dirección de *e-mail* para enviar esta última;

Que, en relación al pedido por parte de la reclamante de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que, salvo pedido expreso de esta instancia revisora, no es necesario que los solicitantes subsanen o rectifiquen sus reclamos;

Que, por lo expuesto, y por

posibilitar la disposición de residuos reciclables en forma obrar copia fiel de la solicitud original en el Expediente Electrónico 2018-23126864-MGEYA-DGSOCAI que tramitó la misma, dicho agravio resulta improcedente;

Que, asimismo, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la información explica que los solicitantes reciben copia fiel en su casilla de *e-mail* de las solicitudes realizadas vía sistema SUACI, la cual obra en la RESOLUCION N°57-OGDAI;

Que, en relación a la solicitud de e-mail para enviar la respuesta recibida, cabe señalar que la misma obra en el expediente N°2018-23126864-MGEYA-DGSOCAI, como informe IF N° IF-2018-26382153-DGTALMAEP;

Que, este Órgano Garante ya ha entendido en relación a una solicitud de la misma reclamante sobre “cestos verdes” o cestos para material reciclable, donde la Dirección General de Reciclado, nota NO2018-30082813-DGREC, informó que facilita a los vecinos 3.092 campanas verdes y 88 Puntos Verdes para diferenciada, no contando con “cestos” para tales fines, lo cual consta en Resolución 2018-76-OGDAI que tramitó bajo expediente N°2018-27489910-MGEYA-MGEYA, donde asimismo se expidió respecto a una pregunta similar sobre libro de quejas;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, finalmente, este Órgano ya ha resuelto un reclamo en relación a cestos verdes de la misma solicitante, donde la Dirección General de Reciclado informó - mediante nota NO-2018-30082813-DGREC que facilita a los vecinos campanas verdes, expresando claramente que dicha dirección no cuenta con “cestos verdes” para reciclables, por lo que se concluye claramente que no podría gestionarse satisfactoriamente una solicitud de cestos verdes cuando los mismos no existen (ver Resolución 2018-76-OGDAI);

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de 20 (veinte) días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104, pero dicha circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 170 reclamos que ya fueron resueltos y 20 pedidos de acceso que ya fueron respondidos, en este sentido, respecto de la misma solicitante existe un estimativo de 250 reclamos en trámite y 75 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de las resoluciones de este Órgano Garante, todas estas actuaciones iniciadas en el lapso de cuatro meses, más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los

términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración;

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, atento lo antedicho y sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante Informe IF-2018-26382153-DGTALMAEP de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, completado en esta instancia por el Órgano Garante mediante la referencia a la nota NO-2018-30082813-DGREC de la Dirección General de Reciclado obrante en el expediente electrónico N° 2018-27489910-MGEYA-MGEYA donde se resolvió un reclamo de la misma solicitante;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE**

Artículo 1°. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°6.017), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el lunes 8 de octubre de 2018, mediante Expediente N° 2018-27649709-MGEYA-MGEYA, contra la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio Ambiente y Espacio Público, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado.

Artículo 2°. - DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el Expediente Electrónico N°2018-23126864-MGEYA-DGSOCAI, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud

de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, en tanto y en cuanto la misma obra en dicho Expediente como informe IF-2018-26382153- DGTALMAEP.

Artículo 3°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno.